

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación; siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 322.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal
rojo en el ganado existente en los términos mu-
nicipales de Briás, Osóna (agregado de Fuentepi-
nilla) y La Ventosa (agregado de Fuentelár-
bol); en cumplimiento de lo prevenido en el ar-
tículo 12 del vigente reglamento de Epizootias
de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Oc-
tubre), se declara oficialmente dicha enferme-
dad.

Los animales atacados se encuentran en las
cochiqueras de sus dueños; señalándose como zo-
na sospechosa el perímetro urbano de dichos
municipios; como zona infecta los locales ocupa-
dos por los animales enfermos, y zona de inmu-
nización todos los términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los enfermos, separación
de los sospechosos sometidos a la vigilancia
sanitaria, suspensión de mercados en lo que se
refiere al ganado de cerda, destrucción de los ca-
dáveres y las que deben ponerse en práctica. Se
efectuará la correspondiente desinfección de las
porquerizas ocupadas por los animales enfermos
y se declarará extinguida la epizootia transcurri-
dos cuarenta días después de la aparición del
último caso.

Soria 30 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,

1824

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La persistencia en muchas provincias de abu-

sos en la venta de artículos de primera necesi-
dad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de
la especulación en esta materia, con daño grave
para el abastecimiento de las poblaciones y los
hogares humildes españoles, exigen medidas de
rigor que corten, de una vez, estas criminales
maniobras que, de persistir, llevarían el hambre
y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación,
imponen la ejemplaridad y la rapidez en la co-
rrección de las infracciones, sin que los trámites
jurídicos puedan servir de escudo a los infracto-
res, maestros en las argucias de perturbar o bur-
lar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante
en las multas impuestas y se reglamenta y faci-
lita la tramitación y comprobación de las denun-
cias estableciendo un órgano que, con indepen-
dencia de la función técnica distribuidora de la
Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos,
desligado de cualquier otra preocupación, y con
la cooperación de los buenos españoles, se dedi-
que, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a
hacer cumplir con toda rapidez el régimen de ta-
sas.

Existen, por otra parte, graves infracciones
que por la actuación anterior de los infractores,
como por el daño gravísimo que a la Nación cau-
san, requieren medidas de mayor rigor y que a
a los delincuentes alcance el peso de las sanciones
que para los delitos contra la seguridad de la Pa-
tria establecen las leyes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la
Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de
Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en
la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo. En cada capital de provincia habrá una Fiscalía provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero. Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciadores que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciadores; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo quinto. Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto. Los Fiscales provinciales da-

rán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo. De las multas impuestas percibirán un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo. Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles en general; tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno. Se considera comprendida en los delitos señalados en las leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas, la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la de llegada; si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo; si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incursos en los hechos sancionados en esta ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta

ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciadores de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo. Las sanciones comprendidas en esta ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo. Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo. El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaría general de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo décimotercero. Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la transcendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo décimocuarto. Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con

el propósito de denunciarlo y actuó seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cuál, además de la participación en la multa, recibirá, a cuarta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo décimoquinto. De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo décimosexto. El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo décimoséptimo. En la Fiscalía Superior y provinciales se llevarán registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimooctavo. Las multas que con arreglo a esta ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno. Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos, si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo vigésimo. Las sanciones impuestas

como consecuencia de esta ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratare de resolución de los Fiscales provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimer. La Fiscalía Superior tendrá con las provinciales, y éstas con aquella, así como con las autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la ley de 25 de Agosto

de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo. La Comisaría general de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero. A esta ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín oficial* del Estado; en los *Boletines oficiales* de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto. En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo vigésimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta ley establece.

Artículo transitorio. Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Se recuerda una vez más a todos los poseedores y recolectores de cuero de esta provincia, la obligación ineludible en que se hallan de formular sus declaraciones de existencias a la rama de las pieles de la Comisión de Industrias Químicas (Hermanos Becquer, 6, Madrid) en los plazos fijados al efecto; previniéndoles que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionada.

Soria 28 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Angel Cruz.

1830